

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21 señala que al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos junto con las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que con fecha 3 de diciembre de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla y que fue la primera Ley en el Estado respecto de esta materia.

Que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, la cual es reglamentaria del Artículo 73, fracción XXI, inciso a), en materia trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es de orden público e interés social.

Que en el Estado de Puebla con fecha 31 de diciembre de 2012 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto del Honorable del Congreso del Estado, que expide la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, esta publicación fue en cumplimiento a lo previsto por el Artículo Décimo Transitorio de la Ley General que establece como obligación para los Congresos de los Estados, el de realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar su normatividad.

Que el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que fue publicado con fecha 4 de enero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, corresponde a la transformación de una Procuraduría General de Justicia del Estado a un órgano constitucionalmente autónomo, denominado Fiscalía General del Estado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, Institución que contiene al Ministerio Público y sus auxiliares en el Estado de Puebla.

Que la Fiscalía General del Estado de Puebla tiene las áreas de atención en cuanto a la investigación del delito de trata de personas y para procurar la atención a las víctimas de estos delitos.

Que es, necesario reglamentar la actuación de las autoridades estatales y municipales para realizar acciones de prevención y erradicación de la Trata de Persona y para otorgar una debida atención a las víctimas de estos delitos que comprenda además de la asistencia de urgencia de primer contacto, de la atención básica o general, y en cumplimiento a lo determinado en la Ley General de la materia, la constitución y operación de un fondo destinado a la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de Trata de Personas, el cual será administrado por la ahora Fiscalía General del Estado, de acuerdo a la reforma de la Constitución Local que fue publicada el 4 de enero del 2016.

Que las víctimas de la Trata de Personas en materia de protección y asistencia tienen en sus derechos: a) Recibir información sobre sus derechos en el idioma o lengua que comprenda y en forma accesible a su edad y madurez; b) Recibir atención médica, jurídica, psicológica y psiquiátrica en todo momento; c) Recibir, si así lo desean, alojamiento temporal y tratamiento terapéutico en los Centros de Atención Especializados creados para tal fin; d) Ser tratadas con respeto en su dignidad; e) A que la autoridad correspondiente les informe y gestione servicios de salud, sociales y demás asistencia pertinente; f) Obtener protección y seguridad, salvaguardando su integridad y la de su familia; g) Derecho a la confidencialidad; y h) Los demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, su integridad y sus derechos, entre otras.

Que en el Estado de Puebla, será instancia de coordinación de sus autoridades para cumplir los fines de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, una Comisión permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de los delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas.

Que la Comisión tiene por objeto el coordinar las acciones de los órganos que la integran para la prevención y erradicación del delito y elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, y que incluirá lo necesario para la prevención, la erradicación de los delitos de Trata de Personas así como para la asistencia y protección de las víctimas de esos delitos.

Que la Comisión estará conformada por el Gobernador del Estado, con el carácter de Presidente Honorario, por Titular de la Fiscalía General del Estado y las o los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, siguientes: a) La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente Ejecutivo; b) La Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico; c) La Secretaría de Seguridad Pública; d) La Secretaría de Turismo; e) La Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico; f) La Secretaría de Desarrollo Social; h) La Secretaría de Educación Pública; g) La Secretaría de Salud; h) La Secretaría de Transportes; i) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; j) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y k) El Representante del Consejo Estatal de Población.

Que es necesario que los integrantes de la Comisión tengan definidas sus funciones para la prevención de los delitos de Trata de Personas y para la asistencia de las víctimas de este Delito en el Estado.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 63 fracción 1, 70, 79 fracciones II y IV Y84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto fijar las acciones que en el marco de su competencia, corresponden a los municipios, a las Dependencias y

Entidades del Ejecutivo Estatal y a la Fiscalía General del Estado en términos de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla; así como establecer los mecanismos de coordinación para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán siempre regidas por los principios contenidos en el Artículo 4 de la Ley, priorizando los derechos de la víctima del delito y erradicando cualquier práctica que implique discriminación o revictimización de la misma.

Artículo 3. Además de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acciones de prevención: El conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las Autoridades estatales y municipales para evitar la consumación del delito de trata de personas atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Acciones de protección: Las acciones que realizan Autoridades estatales y municipales, la familia y la sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas;

III. Asistencia: El servicio que se presta a las víctimas del delito de trata de personas que precisan del auxilio, socorro o ayuda;

IV. Atención a víctimas: Las acciones inmediatas y de primer contacto, de asistencia básica y general, especializada e integral que las Autoridades estatales y municipales proporcionan a la víctima;

V. Autoridades estatales: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y los entes constitucionalmente autónomos a los que la Ley General y la Ley atribuyan facultades para la prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia para las víctimas de estos Delitos;

VI. Autoridades municipales: Los Presidentes Municipales, el Cabildo Municipal, el Secretario y las Dependencias y Entidades Municipales a las que, en términos de

las disposiciones reglamentarias municipales, les corresponda ejercer las atribuciones que a los municipios les confieren la Ley General y la Ley para la prevención, sanción y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia para las víctimas de estos Delitos;

VII. Comisión: La Comisión para Prevenir y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla;

VIII. Factores de vulnerabilidad: Las circunstancias como la pobreza, discriminación o ignorancia que hacen a la persona propensa a ser víctima del delito de trata de personas;

IX. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Puebla;

X. Fondo: El Fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de Trata de Personas;

XI. Ley: La Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla;

XII. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas;

XIII. Organizaciones Civiles: Las organizaciones que agrupan a ciudadanos, constituidas con base en el Artículo 9 de la Constitucional Federal, que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos en el Estado de Puebla;

XV. Reparación Integral: La reparación que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, y

XVI. Subcomisiones: Las Subcomisiones Permanentes de la Comisión.

Artículo 4. Las acciones de prevención del delito de trata de personas, además de lo establecido por el Artículo 9 de la Ley, dirigirán sus esfuerzos a reducir entre otros los siguientes factores:

- I. De vulnerabilidad de las víctimas;
- II. De invisibilidad del fenómeno, y
- III. De debilidades institucionales y otros factores facilitadores.

Asimismo, se llevarán a cabo acciones de vigilancia y control que se determinarán en el Programa Estatal y sus planes, programas y estrategias.

Artículo 5. La implementación de campañas de información y difusión para la prevención y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas orientadas a la población en general, requerirá que las autoridades estatales y municipales actúen en coordinación con la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de exponer en qué consisten los delitos en materia de trata de personas, así como las medidas de prevención y las instituciones en donde es posible solicitar asistencia y protección.

Se brindará información accesible, donde se incluya como mínimo el número telefónico o correo electrónico para realizar denuncias anónimas. Para el caso de que las campañas se difundan entre la población indígena o con alguna discapacidad, estas deberán ser interpretadas en lenguaje de señas, así como en lenguaje indígena.

Artículo 6. Las campañas a las que se refiere el Artículo anterior, deberán:

- I. Proteger la identidad de las víctimas;
- II. Utilizar imágenes y mensajes que muestren la capacidad de las personas para superar las agresiones y daños sufridos;
- III. Desarrollar mensajes que ayuden a las potenciales víctimas a reconocer situaciones de riesgo para evitarlas;
- IV. Reforzar el mensaje de que la trata de personas es un delito y cuáles son los distintos delitos que la constituyen de conformidad con la Ley General;

V. Utilizar imágenes y mensajes tendentes a debilitar la oferta y la demanda de la Trata de Personas;

VI. Evitar mensajes que alerten a los tratantes sobre acciones de investigación que se realizan;

VII. Desarrollar mensajes que ayuden a la comunidad a detectar y reaccionar ante los delitos en materia de trata de personas, y

VIII. Difundir los teléfonos de emergencia ante los cuales se puede pedir asesoría y ayuda inmediata; así como las autoridades competentes para sancionar los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 7. Los planes, programas y acciones de prevención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos de cada uno de sus ejecutores deberán ser considerados por la Comisión en su Programa Anual de Trabajo; ello, con la finalidad de generar indicadores en términos del Artículo 109 de la Ley General.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Las Autoridades estatales y municipales, en congruencia al Programa Nacional y Estatal de la materia, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, deberán reportar de forma anual a las instancias facultadas en este Reglamento, la ejecución y los resultados de las acciones y programas implementados para el ejercicio de las atribuciones que les establecen la Ley General y la Ley.

Artículo 9. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de las Autoridades estatales y municipales, se incluirán en el Programa Estatal, la firma de convenios marco de colaboración y programas específicos de ejecución con reportes anuales de las acciones y resultados, para que de manera concurrente realicen aquellas atribuciones que les confieren la Ley General y la Ley.

SECCIÓN I. DE LA COMISIÓN

Artículo 10. Al seno de la Comisión, las Autoridades estatales y municipales se coordinarán entre sí para lograr los fines de la Ley. Ello, sin perjuicio de establecer subcomisiones, las que deberán crearse por acuerdo de la Comisión y reportar el avance y cumplimiento de sus encomiendas a ésta.

Artículo 11. La Comisión se integrará de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado, con el carácter de Presidente Honorario;
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. El Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Titular de la Secretaría de Turismo;
- VI. El Titular de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico;
- VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- IX. El Titular de la Secretaría de Salud;
- X. El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Transportes;
- XI. El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. El Titular del Instituto Poblano de las Mujeres;
- XIII. El Titular de La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación 'del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XIV. El Representante del Consejo Estatal de Población.

La Comisión tendrá como invitados permanentes a:

- I. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;
- II. Un representante del Poder Legislativo, y

III. Un representante del Poder Judicial.

También podrá invitar a participar en sus reuniones a personas, Instituciones, Organismos, Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones, así como expertos académicos que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia.

Artículo 12. La Comisión, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

I. Difundir información e impulsar campañas para la prevención de los delitos de Trata de Personas;

II. Promover los programas institucionales e interinstitucionales que en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, se encuentren a cargo de sus integrantes;

III. Participar en la realización de estudios sobre el impacto de los delitos de Trata de Personas;

IV. Intervenir en la prevención de los delitos de Trata de Personas y la protección y asistencia de las víctimas;

V. Promover la capacitación de los servidores públicos para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia, dar aviso a la autoridad competente y en su caso, otorgar protección y asistencia inmediata;

VI. Implementar en las unidades administrativas de las instancias que la integran, en términos de su competencia, las acciones que para la prevención y erradicación de los delitos de Trata de Personas y protección y asistencia a sus víctimas, les asigne la Comisión;

VII. Emitir las recomendaciones que estime convenientes a las instituciones públicas o privadas tendientes a optimizar sus esquemas de intervención a favor de la prevención y erradicación los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el Estado de Puebla;

VIII. Expedir las disposiciones normativas internas que rijan su funcionamiento, y

IX. Las demás que se establezcan en la Ley, el Reglamento, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El diagnóstico de la Comisión sobre la situación de la trata de personas en el Estado, se realizará con base en información sistematizada, suficiente, objetiva y actualizada que permita identificar como mínimo sus diferentes modalidades, fines, lugares de origen y de destino, situando comunidades o poblaciones de proveniencia de las víctimas, los perfiles de las víctimas, así como fortalezas y debilidades de las instituciones responsables de identificar el delito de Trata de Personas.

La información a que se refiere el párrafo que antecede, se obtendrá de las instancias estatales y municipales y deberá complementada con la existente en fuentes diversas de las gubernamentales que resulten de interés y presumiblemente fidedignas en la estadística de este fenómeno delictivo.

Artículo 14. La Comisión deberá rendir un informe anual de las actividades realizadas.

El informe anual deberá contener una descripción de las acciones realizadas en los rubros de:

- A. Prevención;
- B. Atención a víctimas del delito;
- C. Reparación integral de la víctima, y
- D. Erradicación del delito de trata de personas.

En cada rubro deberán describirse los resultados obtenidos, estadísticas, programas desarrollados, cursos de capacitación a servidores públicos, e información aportada a la sociedad, así como los demás datos que se consideren relevantes.

SECCIÓN II. DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 15. La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia y en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión y en su caso, de las subcomisiones que se autoricen;

II. Promover, cuando así se haya determinado al seno de la Comisión, la coordinación con otras entidades federativas y autoridades federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias, a fin de que las víctimas del delito de trata de personas cuenten con un retorno protegido a su lugar de origen o a aquél en donde tengan su residencia permanente, atendiendo siempre al principio de no devolución o expulsión;

III. Promover, cuando así se haya determinado al seno de la Comisión, la coordinación y colaboración con instituciones municipales y estatales, así como nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, y

IV. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 16. En el ámbito de su competencia, la Fiscalía General del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar un cuerpo técnico de especialistas en la materia que asesoren al Fiscal General en la definición y seguimiento de las estrategias y acciones que se propongan en materia de prevención de los delitos de Trata de Personas y la protección y asistencia a sus víctimas, tanto para la Institución como para el Programa que le corresponde aprobar a la Comisión;

II. Solicitar a los integrantes de la Comisión información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

III. Solicitar a los Ayuntamientos información estadística y de los procedimientos institucionales que aplican en el ámbito de su competencia en cumplimiento de la Ley;

IV. Proporcionar, a partir de la información a la que se refieren las dos fracciones anteriores, los informes que sean requeridos por las instancias con injerencia en la materia;

V. Dar atención especializada a las víctimas de los delitos de Trata de Personas, con acciones específicas dirigidas a niños, niñas, adolescentes y mujeres;

VI. Proponer y aplicar protocolos en protección y asistencia inmediata a la víctima de los delitos de Trata de Personas;

VII. Operar los centros de atención a víctimas;

VIII. Otorgar a las víctimas del delito de Trata de Personas el alojamiento confidencial en los casos que señala la Ley;

IX. Canalizar a las víctimas del delito de Trata de Personas hacia las instituciones municipales, locales y federales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración;

X. Integrar, a partir de la información que se genere en el desarrollo de sus funciones y la recibida en términos de las fracciones II y III, estadísticas en materia de Trata de Personas;

XI. Capacitar de forma permanente al personal que integre el cuerpo técnico de especialistas para su actualización en la materia;

XII. Evaluar los protocolos de actuación de las distintas instancias que tienen intervención en la atención de las víctimas de los delitos de Trata de Personas, con el fin de erradicar cualquier práctica discriminatoria o de re victimización;

XIII. Promover mecanismos tendentes a proteger la identidad y demás datos personales de las víctimas de Trata de Personas, en el desarrollo de los procedimientos en los que intervenga la Administración Pública Estatal;

XIV. Proponer a la Comisión programas, medidas, estrategias y acciones en materia de prevención y erradicación de los delitos en materia de Trata de Personas;

XV. Garantizar, a través de la emisión del Protocolo correspondiente, que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de Trata de personas realice la reunión de planeación de la investigación, fije las metas de investigación, y haga uso de las facultades que a la Policía y al Ministerio Público le confiere la Ley General;

XVI. Gestionar el ingreso de las víctimas, que por la evaluación de riesgo así lo requieran, a un programa en el que se ofrezca cambio de identidad y reubicación a

víctimas, ofendidos y testigos de Trata de personas, cuya integridad pueda estar amenazada;

XVII. Crear y administrar el fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

XVIII. Crear y operar los Centros de Atención Especializada de conformidad con la Ley, y

XIX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 17. La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, realizará operativos de vigilancia, tendentes para prevenir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para el rescate, protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Artículo 18. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Turismo, tendrá las atribuciones siguientes

I. Capacitar a sus servidores públicos en materia de la Ley y su Reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;

II. Impulsar campañas dirigidas al Sector Turístico, en las que se expongan los delitos materia de trata de personas;

III. Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por la Comisión, a fin de prevenir los delitos en materia de trata de personas;

IV. Colaborar, en los términos que señale la Comisión, con la instrumentación de los programas de rescate, protección y vigilancia en lugares de mayor afluencia turística del Estado;

V. Proporcionar información para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, conozca las responsabilidades en que pueda incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas previstas en la Ley General, y

VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 19. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Capacitar a los servidores y servidoras públicas que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, para que puedan identificar las conductas que encuadren en los delitos materia de la Ley General, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la Fiscalía;

II. Impulsar campañas de difusión sobre la explotación laboral como una modalidad del delito de Trata de Personas, dirigidas principalmente a personas con mayores factores de vulnerabilidad para ser posibles víctimas, informando acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como los mecanismos de denuncia y atención que hay en el Estado;

III. Elaborar programas de capacitación y de oportunidades de empleo, para las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

IV. Canalizar a la Fiscalía a las víctimas, cuando de su relación laboral se desprenda la posible comisión de uno de los delitos en materia de trata de personas, y

V. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 20. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Educación Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Capacitar permanentemente al personal de los centros educativos de todos los niveles, para identificar las situaciones que permitan detectar a las víctimas o posibles víctimas del delito materia de la Ley General, así como para orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Fiscalía;

II. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal la actualización de los contenidos regionales en los planes y programas de estudio, para incluir información tendente tanto a la identificación de modalidades del fenómeno de Trata de Personas, como a la prevención de los delitos en la materia;

III. Gestionar y establecer programas para incorporar de manera inmediata, a las niñas y niños víctimas de los delitos en materia de Trata de Personas, en el nivel correspondiente del Sistema Educativo;

IV. Producir y difundir materiales didácticos gratuitos, incluyendo los respectivos en lenguas indígenas, que contengan información para la prevención de los delitos en materia de Trata de Personas, y

V. Fomentar entre las madres y padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tengan conocimiento o hayan sido víctimas o víctimas indirectas de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 21. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Salud, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Capacitar a su personal en todos los niveles de atención, para identificar las situaciones y detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General, así como para orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Fiscalía;

II. Incluir en sus campañas de difusión especialmente dirigidas a mujeres, niñas y niños, la información acerca de los factores de riesgo a los que están expuestas las posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General;

III. Proponer a la Comisión modelos psicoterapéuticos especializados y de asistencia inmediata para las víctimas de los delitos en materia de Trata de Personas y en su caso brindar atención psicológica y médica a las víctimas que le sean canalizadas;

IV. Instrumentar, con base en lo que determine la Comisión, los mecanismos de colaboración y atención, con otras instituciones públicas o privadas de salud, para que cuando se identifique a una víctima o posible víctima de los delitos en materia de trata de personas, se dé la intervención a la Fiscalía para los efectos de su competencia;

V. Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes de las alteraciones psicoemocionales, físicas y repercusiones a la salud, que a largo plazo afecten la calidad de vida de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, y

VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 22. En el ámbito de su competencia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Capacitar a su personal para identificar situaciones y detectar a víctimas o posibles víctimas, así como para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante el Ministerio Público, los hechos posiblemente constitutivos de los delitos materia de trata de personas;

II. Establecer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas y medidas de prevención que deberán observar, para evitar que las niñas y los niños se vean involucrados como víctimas de los delitos materia de trata de personas;

III. Promover campañas de difusión dirigidas a niñas y niños, en las que se les informe de las causas y medidas de autoprotección que deben observar para evitar convertirse en víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

IV. Llevar la estadística de los menores sujetos de asistencia social o en situación de calle, de acuerdo a su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rangos de edad y el nivel de vulnerabilidad, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se generan los delitos en materia de trata de personas;

V. Implementar los mecanismos necesarios para atender y asistir de manera especializada y, en su caso, solicitar la tutela, ante la autoridad que corresponda, de las niñas y niños que se encuentren en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

VI. Proporcionar la atención especializada a las niñas y niños víctimas, antes, durante y posterior al proceso penal;

VII. Coordinarse con las dependencias, la Fiscalía u organizaciones civiles y sociales legalmente establecidas, que tengan por objeto realizar acciones de protección y asistencia, incluso de asistencia social a favor de las niñas y los niños, y

VIII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 23. En el ámbito de su competencia, el Instituto Poblano de las Mujeres, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas;
- II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas específicos, así como las acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y erradicar los delitos en materia de trata de personas;
- III. Proponer a la Comisión modelos para la prevención y atención de las mujeres víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
- IV. Proponer a la Comisión los lineamientos para la capacitación con perspectiva de género que deberán recibir las y los servidores públicos de las Dependencias, la Fiscalía y Entidades que integran la Comisión;
- V. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, y
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 24. El Instituto Poblano de la Juventud y del Deporte promoverá programas, estrategias, mecanismos y prácticas que prevengan las diferentes problemáticas que aquejan a la población juvenil y que son factores para su victimización, así como los tengan que como fin la atención integral a las y los jóvenes víctimas de los delitos en materia de Trata de Personas.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública promoverá, en el ámbito de su competencia, tanto la programación de recursos del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública, con destino a la ejecución de acciones específicas para los fines de la Ley y el presente Reglamento, como para la realización de las acciones de capacitación, actualización y profesionalización del personal de seguridad pública del Estado de Puebla, para identificar posibles situaciones de Trata de Personas, otorgar protección y asistencia urgente a las víctimas, y en su caso, dar aviso inmediato al Ministerio Público.

Artículo 26. El Representante del Consejo Estatal de Población intervendrá como coadyuvante, en las funciones de captación de información y de seguimiento y evaluación de los proyectos ejecutados para el cumplimiento de los objetivos de la Ley con repercusión en el ámbito demográfico regional, en términos de lo acordado por la Comisión; así como informando y creando conciencia entre la población, utilizando para ello programas de radio, pláticas y conferencias a su alcance.

CAPÍTULO III. DE LOS PROGRAMA, PROTOCOLOS Y MEDIDAS

Artículo 27. Se entenderán por Protocolos, las determinaciones acerca de la serie de actividades o pasos a cumplir en las intervenciones que en materia de Trata de Personas realicen los integrantes de la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión impulsará la elaboración de protocolos de actuación con cada integrante, tanto para el caso de detección de situaciones de Trata de Personas, como para otorgar protección y asistencia urgente a las víctimas, así como aquellos que determine la misma como necesarios.

Artículo 28. Los Programas o acciones que se adopten para la atención del tema de Trata de Personas, podrán ser permanentes o eventuales, conforme lo apruebe la Comisión, en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 29. Las medidas de protección y asistencia a las víctimas de Trata de Personas serán determinadas tras la valoración de las necesidades del caso concreto, si se detecta que la víctima o los testigos de cargo se encuentran en riesgo de sufrir algún daño en su integridad física o emocional, o si ellos lo solicitan por existir riesgo fundado de que sean contactados, amenazados o intimidados por los presuntos responsables, en términos de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

El área de la atención de víctimas de la Fiscalía General se coordinará con la Unidad Especializada en la Investigación de los delitos de Trata de Personas, cualesquiera que sean sus denominaciones, para realizar las actuaciones de atención y protección a las víctimas, familiares o testigos de los delitos de trata de personas, con la finalidad de evitar que sean contactados, amenazados o intimidados por sus agresores, y cuando para lo anterior, se requiera utilización de los recursos del Fondo.

Artículo 30. Para la mayor eficacia de las medidas de protección y asistencia a las víctimas del delito de Trata de Personas, se diseñarán al seno de la Comisión estrategias que atenderán a los objetivos siguientes:

I. Fortalecer los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica y médica, así como la capacitación para el trabajo;

II. Considerar las edades, sexo y necesidades especiales de las víctimas, y en particular, las necesidades particulares de niñas, niños, adolescentes y mujeres;

III. Establecer la existencia y funcionamiento de albergues, como espacios de estancia voluntaria para el alojamiento y tratamiento especializado e integral;

IV. Asegurar que los albergues estén a cargo del personal capacitado en atención a víctimas, capaces de implementar los protocolos y técnicas de rehabilitación integral, con calidad y perspectiva de derechos humanos;

V. Brindar cuando el caso lo amerite, atención a la víctima con personal multicultural que hable el idioma de aquella, que facilite su identificación y confianza durante el proceso de intervención, y

VI. Atender lo establecido por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en lo conducente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 31. Las medidas de protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de Personas, serán coordinadas y operadas por la Fiscalía, con la intervención de las demás instituciones que, en el ámbito de su competencia, coadyuven con ésta en el otorgamiento de la protección y asistencia de las víctimas de Trata de Personas.

Artículo 32. Los integrantes de la Comisión en sus respectivos ámbitos de competencia, encauzarán ante la instancia competente de la elaboración de los Programas tanto Estatal como Municipales, los programas, metas y acciones institucionales en el tema de la prevención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos

delitos en el Estado de Puebla. Ello, con el fin de que sean considerados en la preparación de dichos instrumentos.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal, los integrantes de la Comisión y demás instituciones que tengan competencia en las acciones para la detección de situaciones de Trata de Personas, la prevención de los delitos de Trata de Personas o para otorgar protección y asistencia a las víctimas, atenderán los requerimientos de información que realice el Secretario Técnico o en quien éste haya delegado la atribución. Los integrantes de la Comisión y demás instituciones que tengan a cargo acciones del Programa Estatal, remitirán con la periodicidad que la Comisión determine, el avance y cumplimiento de éstas.

CAPÍTULO IV. DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 33. Para la protección y asistencia de víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de Trata de Personas, la actuación de la Fiscalía atenderá a los siguientes criterios:

I. Investigación proactiva: A través de operativos y demás actos de investigación que sirvan para identificar en el Estado víctimas de las distintas modalidades de los delitos de trata de personas;

II. Atención inmediata y de primer contacto: En el primer contacto la autoridad informará a la víctima, asesorándola en los servicios de procuración de justicia, los alcances de los actos de investigación en sus derechos humanos y emitirá las medidas urgentes para su protección;

III. Atención Básica y General: Una vez canalizada al área de Atención a Víctimas de la Fiscalía para estos delitos, se les ofrecerá un proyecto de seguimiento conforme la identificación de la afectación en el libre desarrollo de su personalidad, para su recuperación física, psicológica y social, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de los delitos de la trata de personas puedan comprender;

e) Asistencia médica, psicológica y material, y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

IV. Atención Especializada: La Gestión, coordinación y seguimiento con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para ingresar a la víctima en los programas existentes conforme la suscripción de instrumentos internacionales en materia de retomo asistido o repatriación de víctimas u ofendidos, tanto de mexicanos en el exterior, como de extranjeros en el territorio nacional, o bien, de cambio de identidad y de residencia, y

V. Atención para reparación integral: Para acceder a los recursos del Fondo en el caso de las medidas contempladas en este Artículo, las que permitan la Ley, la Ley General y el Reglamento, o la reparación del daño, será necesario que la víctima, el ofendido o testigo lo requiera al Titular del Centro de Protección a Víctimas y Testigos para que éste, a su vez, lo solicite al Comité Técnico del Fondo según se señala en 'este reglamento, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en sus Lineamientos de Operación y demás normatividad y acuerdos emitidos al seno del mismo.

Artículo 34. La atención a las víctimas se llevará a cabo preferentemente a través de las canalizaciones a las Autoridades estatales y municipales más cercanas a la víctima que por su competencia tengan los servicios que esta requiera, conforme lo haya dictaminado la Fiscalía a través del área correspondiente en la Atención Básica y General.

Las Autoridades estatales y municipales deberán atender en el ámbito de sus competencias, a las víctimas, conforme los protocolos que contengan los modelos de atención a Víctimas en la materia.

CAPÍTULO V. DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO

Artículo 35. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de los delitos de trata de personas, comprendiendo entre otras cosas, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Artículo 36. Cuando la reparación del daño sea brindada por el Fondo en términos de la Ley y el presente Reglamento, esta será conforme lo siguiente:

I. La víctima solicitará se apliquen en su favor recursos del Fondo al Centro de Protección a Víctimas y Testigos a partir de la resolución o determinación judicial ejecutoriada respectiva; para ello, la víctima deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Víctimas, y

II. El Titular del Centro de Protección a Víctimas y Testigos, una vez verificado que se han cubierto los requisitos del párrafo anterior e identificado que el sentenciado no haya realizado el pago, o en su caso el monto que no se le haya podido hacer efectivo por los conceptos que en la resolución judicial se hayan establecido como reparación del daño, realizará un proyecto de resolución el cual se someterá a votación del Consejo Técnico, para la redacción de la resolución final.

Dicha resolución no será recurrible.

Artículo 37. Para la determinación de montos por reparación del daño a cubrir con recursos del Fondo, el Consejo Técnico emitirá Lineamientos de Operación que contengan tablas que fijen porcentajes mínimos y máximos por los conceptos siguientes:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos y órtesis;

II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional;

III. Costos de transporte, incluido el de retomo a su lugar de origen, si así lo decide la víctima u ofendido, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, y

VII. Otros que la sentencia establezca.

El acceso a los recursos del Fondo quedará sujeto a la disponibilidad financiera en el mismo y en ningún caso podrá ser superior a lo determinado por la autoridad judicial.

CAPITULO VI. DEL FONDO

Artículo 38. El Fondo será administrado por la Fiscalía General a través de un Consejo Técnico y su objeto será el otorgar recursos para la reparación integral a las víctimas, familiares y testigos de los delitos de trata de personas, en los términos que se precisan en la Ley, la Ley General y el Reglamento.

El Fondo se integrará por los recursos que dispone el Artículo 45 de la Ley y actuará siempre bajo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad siguientes:

I. Transparencia: Los actos de asignación, destino, uso, aplicación y administración de los recursos del Fondo permitirán la fiscalización correspondiente; el escrutinio sobre las decisiones de la aplicación o no, de los recursos; el acceso a la información con excepción de la información reservada o confidencial; y la rendición de cuentas;

II. Oportunidad: A través de una ágil aplicación de los recursos disponibles del Fondo y evitar cargas adicionales a las víctimas o dilación injustificada que obstaculice el ejercicio de su derecho a acceder a los mismos;

III. Eficiencia: La administración del Fondo reducirá los gastos de su administración al mínimo indispensable; y se propiciará, hacia la víctima, una respuesta oportuna, eficaz, pertinente Si apegada a derecho, y

IV. Racionalidad: La aplicación de los recursos del Fondo privilegiarán el interés y bienes del conjunto de víctimas y ofendidos; constituirá un apoyo para la reparación del daño a víctimas directas e indirectas; ayudará a superar el estado de afectación de aquéllas, e incidirá, cuando ello sea posible, sobre esquemas de discriminación y marginación, causa de los hechos victimizantes.

El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios para la integración del Fondo.

Artículo 39. El Consejo Técnico, además de llevar la administración del Fondo, dirigirá y vigilará el procedimiento para la aplicación de los recursos del Fondo, y se integrará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Fiscalía General del Estado, en calidad de presidente;
- II. El titular del Centro de Protección a Víctimas y Testigos, en calidad de Secretario Técnico;
- III. El Oficial Mayor, en calidad de tesorero;
- IV. El Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en calidad de vocal;
- V. El Titular del área de Fiscalía especializada en la Investigación de los delitos de Trata de Personas, en calidad de vocal, y
- VI. Un representante de la Comisión, en calidad de vocal.

Los cargos de los integrantes del Consejo Técnico son honoríficos, por lo que bajo ninguna -circunstancia, tendrán una remuneración económica.

Sin excepción, se convocará al Titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría a las sesiones del Consejo Técnico, quien asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 40. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar la operación del Fondo, a través del tesorero;
- II. Analizar los asuntos presentados para la liberación de los recursos del Fondo;
- III. Aprobar los movimientos financieros con base en los acuerdos tomados en las sesiones respectivas;
- IV. Conocer, revisar y ratificar periódicamente, la información financiera contable del Fondo que presente el tesorero;
- V. Dar seguimiento a la debida aplicación y utilización de recursos del Fondo;
- VI. Emitir sus reglas de funcionamiento y operación así como manuales de procedimiento para su correcto funcionamiento y aplicación;

- VII. Presentar propuestas para la entrega o cancelación de los recursos del Fondo;
- VIII. Recibir y analizar las consideraciones de procedencia de apoyo a las víctimas remitidas por el área de atención a víctimas;
- IX. Determinar la procedencia y el tipo de apoyo a proporcionar o en su caso, manifestar la existencia de algún impedimento;
- X. Instruir la liberación de los recursos autorizados;
- XI. Conocer los estados de cuenta y la información contable trimestral del Fondo;
- XII. Vigilar que la Secretaría Técnica elabore las actas, en las que se incluirá en la opinión de procedencia de otorgamiento de recursos del Fondo que haya emitido el propio Consejo Técnico, y
- XIII. Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. A excepción del Secretario Técnico, los integrantes del Consejo Técnico con independencia de la calidad con la que participen, tendrán, entre otras, la obligación de asistir a las sesiones que les sean convocados donde tendrán voz y voto, en donde participarán de los debates y podrán hacer propuestas, teniendo en cuenta el interés superior de la atención a las víctimas.

Artículo 42. El Presidente del Consejo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- II. Convocar a sesiones por conducto del Secretario Técnico;
- III. Autorizar al Secretario Técnico, el orden del día para cada sesión;
- IV. Emitir voto de calidad cuando haya empate en las votaciones, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Las funciones del Secretario Técnico serán las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Técnico, donde tendrá voz pero no derecho al voto;
 - II. Convocar previo acuerdo con el Presidente, a los integrantes del Consejo Técnico;
 - III. Llevar el registro sesiones, incluyendo el pase de lista y la votación de los integrantes;
 - IV. Integrar los expedientes de los asuntos desahogados por el Consejo Técnico;
 - V. Resguardar la documentación derivada de los actos del Consejo Técnico;
 - VI. Firmar, junto con el Presidente, los documentos del Consejo Técnico;
 - VII. Vigilar el seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, así como su ejecución;
 - VIII. Llevar un libro de registro de solicitudes de apoyo, estableciéndose además una base de datos que permita identificar la fecha de presentación de la solicitud ante la Secretaria Técnica y ante el Consejo Técnico.
- Asimismo, llevará los libros que sean necesarios para el control y consulta que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Formular con el Secretario Técnico, el anteproyecto del presupuesto de egresos, que será puesto a consideración del Presidente;
- II. Representar al Fondo en todas aquellas actividades relacionadas con el manejo e inversión de los recursos del Fondo;
- III. Presentar trimestralmente al Consejo Técnico del Fondo, un estado de cuenta detallado de ingresos y egresos, que incluya todo aquello relacionado con el manejo y estado de los recursos del Fondo;

IV. Informar al Secretario Técnico de los asuntos relacionados a sus actividades, con respecto del Fondo;

V. Invertir los recursos en títulos y valores que no constituyan riesgos financieros para el Fondo, procurando que éstos sean los de mayor rendimiento en el mercado, a efecto de lograr una mayor efectividad en las operaciones del fondo, pudiendo invertir los recursos disponibles procurando mantener la liquidez necesaria para estar en posibilidades de hacer los depósitos correspondientes a sus fines de reparación integral a las víctimas de los delitos de Trata de Personas, y

VI. Las demás que le confieran o impongan la normatividad aplicable.

Artículo 45. El Órgano Interno de Control y Visitaduría tendrá como función vigilar y revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo, conforme a las disposiciones que al efecto establezca la normatividad aplicable.

Artículo 46. Los integrantes del Consejo Técnico que tengan calidad de vocales, tendrán las funciones siguientes:

I. Participar con voz y voto en el análisis, discusión, modificación y en su caso, aprobación de los asuntos que resuelva el Consejo Técnico;

II. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca;

III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Técnico, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

IV. Las demás que la Ley o el Consejo Técnico determinen.

Artículo 47. Los recursos del Fondo se asignarán a las víctimas directas y víctimas indirectas conforme a los siguientes criterios:

I. La necesidad de la víctima u ofendido;

II. La gravedad del daño sufrido por la víctima u ofendido;

III. La situación socioeconómica actual de la víctima u ofendido;

IV. La existencia de mayor Situación de Vulnerabilidad de la víctima u ofendido en razón del tipo de daño sufrido;

V. La relación que tenga la víctima u ofendido con su agresor;

VI. El perfil psicológico y anímico de la víctima u ofendido, y

VII. La posibilidad de cada grupo de víctimas u ofendidos para acceder a medios de ayuda y asistencia sociales o privados.

Artículo 48. Las víctimas podrán acceder a los recursos que les ofrece el Fondo, hasta por la proporción que autorice el Consejo Técnico, siempre y cuando se exhiba la sentencia ejecutoriada que condene al responsable del delito de trata de personas a la reparación del daño, y éste no lo haya reparado. En tales casos, será el Secretario Técnico del Consejo del Fondo quien solicite a la autoridad competente el monto total de la reparación del daño que condena la sentencia ejecutoriada y, el monto total que haya sido ya cubierto y entregado a la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla de fecha 14 de marzo de 2011.

TERCERO. La reparación integral a que se refiere el presente Reglamento se brindará una vez se encuentren debidamente constituidas las instancias encargadas y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal autorizada para tal efecto

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Fiscal General del Estado. C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET. Rúbrica.